



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

estos últimos, contra quienes ESSALUD podría accionar vía repetición; [iii] para que su representada accione por repetición contra los profesionales que habrían causado el daño, necesita contar con un documento que determine la responsabilidad de estos, y pues tal documento es la sentencia que se expida en este proceso; es por eso que se requiere la intervención de dichos profesionales; [iv] la responsabilidad solidaria se aplica cuando se tiene fehacientemente determinado quiénes son los responsables o presuntos responsables del hecho dañoso; en el caso no existe esa calidad en ningún profesional médico, de tal manera que recién cuando se acredite responsabilidad en los hechos demandados se podrá hablar de responsabilidad solidaria.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- 3.1.** Tal como aparece de la demanda interpuesta por los señores [REDACTED] [REDACTED], es su pretensión concreta que el Seguro Social de Salud - ESSALUD -, a través de su representante legal, les indemnice con el pago de la suma de S/ 1'155,000.00 soles, por el daño irreversible que se les ha causado a raíz del fallecimiento de su hija de 40 semanas de gestación, por causa de asfixia intrauterina, debido a "(...) *la inadecuada atención y a la inobservancia de los protocolos establecidos por parte del personal médico del Hospital Lazarte de Trujillo(...), responsabilidad que estaría acreditada (...) en los certificados médicos legales, respecto al Reconocimiento de Responsabilidad Médica y al post Facto - Dictamen de Historia Clínica, que concluye que el evento dañoso fue producto de la ACTITUD NEGLIGENTE por parte del personal sanitario que OMITIO LA OBSERVANCIA DE LOS PROTOCOLOS para brindar una asistencia oportuna a la paciente [REDACTED] con 40 semanas de gestación, quien fue derivada del Hospital Albrecht (Nivel I) al Hospital Víctor Lazarte Echeagaray (Nivel IV) con el diagnóstico de PRE ECLAMPSIA SEVERA, por tener mayor capacidad resolutive para la atención y manejo de estos casos*" [Items 3.17 y 3.18 de la demanda].
- 3.2.** Al comparecer al proceso y contestar la demanda, el representante legal de ESSALUD, al amparo de lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil, formula denuncia civil, a efecto que se incorpore al mismo a los señores: Mirtha Méndez (doctora); Nancy Soledad García Rodríguez



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

(obstetriz); Dr. Romero; Dr. Cornejo; Dra. Leturia Montes y Dr. Cecilio Isaac Ríos Canales; en razón de ser las personas que han sido mencionadas por la señora [REDACTED] en el proceso penal que sigue en relación a los mismos hechos; y en la hipótesis negada que exista daño pueda responder de manera solidaria con los autores directos del mismo.

- 3.3.** A través de la resolución número seis (apelada) se ha declarado infundada la denuncia civil formulada, bajo tres fundamentos precisos: (i) el artículo 1983 del Código Civil regula la responsabilidad solidaria en estos casos, en tanto que la jurisprudencia de los tribunales de justicia del Perú tiene declarada de manera uniforme y reiterada la aplicación de la solidaridad en referencia a la responsabilidad extracontractual; además, la aplicación de las reglas de solidaridad responde a razones de seguridad e interés social, por cuanto son medios para asegurar la protección de la víctima; (ii) conforme al artículo 1186 del Código Civil el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, estableciéndose así una facultad del acreedor; (iii) en este caso, la demandante ha procedido conforme a la facultad otorgada por el citado artículo 1186 y, si la sentencia estableciera alguna responsabilidad a cargo de ESSALUD, ésta tiene expedito su derecho para repetir el pago, por tanto, el emplazamiento a los denunciados civiles no afecta la validez de la relación procesal ni impide emitir sentencia con pronunciamiento de fondo.
- 3.4.** En principio, está fuera de toda duda que en este caso estamos frente a un supuesto de *responsabilidad solidaria* por imperio de la ley, en tanto el artículo 48 de la Ley General de Salud N° 26842, prescribe: "*El establecimiento de Salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia*".

En torno de las obligaciones solidarias el Código Civil recoge, entre otras, dos reglas que les son aplicables: la primera, según la cual "*El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente*" (art. 1186); la segunda, conforme a la cual "*Si*



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros (...)" (art. 1983).

- 3.5.** No obstante, de la naturaleza solidaria de la prestación indemnizatoria demandada no se deriva, necesariamente, que sea potestad absoluta del acreedor (demandante) la determinación de quién o quiénes deben integrar la relación jurídica procesal como demandado o demandados.

En efecto, es de utilidad recordar que una *relación jurídica sustantiva* es aquella que se produce entre dos o más personas cuando entre ellas existe un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Cuando este conflicto se traduce en controversia al ser llevado a un proceso judicial la relación que se establece entre las mismas partes y el Juez es lo que se viene a denominar *relación jurídico procesal*¹.

Si bien la *relación jurídica material o sustantiva* es de derecho privado, pues, se rige por el principio de la autonomía de voluntad de las partes y, excepcionalmente, del mandato de la ley; la *relación jurídica procesal* en cambio es de derecho público y, entonces, ya no corresponde exclusivamente a la parte demandante su determinación sino que ella compete, en esencia, al Juez. Es por ello que en el Código Procesal Civil se han otorgado a este último potestades específicas orientadas a cautelar la corrección y regularidad de la relación jurídica procesal: al calificar la demanda, revisando la legitimidad para obrar del demandante (art. 427, inciso 1°); en el saneamiento del proceso (art. 465, inciso 1°); e incluso al sentenciar (art. 121).

- 3.6.** Es en este contexto en que tiene relieve la figura de la denuncia Civil recogida en el artículo 102 del Código Procesal Civil que prescribe: "*El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido **debe** denunciarlo indicando su nombre y domicilio a fin de que se le notifique del inicio del proceso*".

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. Partes, Acumulación, Litisconsorcio, Intervención de Terceros y Sucesión Procesal en el Código Procesal Civil. En: Derecho Procesal Civil. Estudios. Ius Et Veritas. Jurista Editores. Lima Perú. Año 2009. Pág. 330 a 332.



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

- 3.7.** Asumiendo un criterio amplio de interpretación advertimos que, en esencia, la finalidad de esta norma se orienta a permitir que *en el proceso* el demandado esté en posibilidad de comunicar al Juez sobre la existencia de otras personas vinculadas al interés o derecho discutido, a fin de que se les dé noticia [notifique] sobre su existencia para que, si lo consideran pertinente, intervengan en él, en la medida que los efectos de la sentencia que se expida hacia el final podría afectarlos, al margen de que finalmente el denunciado decida participar o no en los autos². Ello se explica en tanto la razón de la parte que cita o denuncia se da en atención a que, en caso resultara vencida en el proceso, tenga la posibilidad de promover frente al citado o denunciado una pretensión de regreso o indemnización. Entonces, se trata de una atribución otorgada a la parte demandada respecto de la cual es, en definitiva, el Juez quien decide sobre su procedencia o no. Así se obtiene con toda claridad de una lectura del artículo 103 del Código Procesal Civil que prescribe: "*Si el Juez considera **procedente** la denuncia, emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación con la demanda (...) Una vez emplazado, el denunciado será considerado como **litisconsorte** del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste. La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre **la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado** (...) "*
- 3.8.** Al respecto, la doctrina nacional ha sostenido que "*(...) la denuncia persigue informar a un tercero de la existencia de un proceso para que ayude al denunciante en el triunfo sin que eventualmente se proponga en el mismo proceso la condena al denunciado. En esencia, lo que se busca con esta figura es la prestación de la defensa. La razón de la parte que cita o denuncia se da en atención a que, en caso de resultar vencida en el proceso, podrá promover frente al citado o denunciado una pretensión de regreso o de indemnización (...) La eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el denunciante, en el proceso que se llame al tercero, constituirá para aquel un antecedente favorable y título para fundar su pretensión de regreso*

² Martín Hurtado Reyes.- Fundamentos de derecho procesal civil , pág. 779 y 780



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

*contra tercero; pero la sentencia condenatoria de que se trata, no puede ser ejecutada contra este último (...)*³

- 3.9.** En el caso planteado, no es verdad, como se pretende en la resolución materia del grado, que por tratarse de responsabilidad solidaria se haya otorgado al demandante, en exclusividad, la posibilidad de determinar quiénes son los sujetos pasivos de la relación procesal, pues, como ya se ha indicado, a partir del artículo 102 del Código Procesal Civil, también se concede la posibilidad de llamar al proceso a los sujetos procesales denunciados por el demandado y, en todo caso, es el Juez quien determina en definitiva la procedencia de tal intervención.
- 3.10.** Asimismo, tampoco debe perderse de vista que tratándose el caso de la demanda de uno sobre responsabilidad solidaria con pluralidad de responsables, de conformidad con lo previsto por el artículo 1983 del Código Civil, la demandada ESSALUD, en caso de ser vencida en el proceso, se coloca en la posibilidad de repetir lo que pagare contra los demás responsables; entonces, se hace patente su interés de que estos (los denunciados) tengan conocimiento del proceso y, eventualmente, participen en él, en la medida que los **hechos que se controviertan y las responsabilidades que se determinen puedan vincularlos en el futuro**; sobre todo porque, como se advierte del caso, **tratándose de un supuesto de responsabilidad civil por negligencia médica, como versa la demanda, es inevitable analizar la negligencia de los médicos y el personal auxiliar involucrado en el evento**; de tal suerte que debe atenderse al interés de la entidad demandada en integrar al proceso a las personas que expresamente menciona en su denuncia civil.
- 3.11.** En consecuencia, el Colegiado no comparte las razones del Juez en la resolución número seis (apelada) porque: (i) es una interpretación restrictiva, pues, considera que la responsabilidad solidaria es suficiente para rechazar la denuncia civil, en tanto y en cuanto en virtud de ella, y de conformidad con lo previsto por el artículo 1186 del Código Civil, los demandantes ya optaron por dirigir su pretensión indemnizatoria contra uno

³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 102.



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

de los supuestos responsables y, por ende, deudores: ESSALUD; (ii) la interpretación del Juez se sitúa en la perspectiva de la atribución o libertad del demandante de disponer de la relación jurídico sustantiva, como se ha indicado, pero, no advierte que en torno a la relación procesal, por ser de interés público, es el demandado quien tiene la facultad de solicitar la incorporación de terceros al proceso y es, finalmente, el Juez en uso de sus potestades quien finalmente determina quiénes deben ser los sujetos vinculados en la relación procesal; entonces, la institución de la denuncia civil debe ser interpretada también desde la perspectiva del demandado, pues, la norma del artículo 102 del Código Procesal Civil, consagra como operador deóntico un deber del demandado; (iii) si bien es correcto, conforme a lo previsto por el artículo 1186 del Código Civil, que sean los demandantes quienes, en ejercicio legítimo de su derecho de acción, puedan demandar sólo a ESSALUD, y no simultáneamente a todos los responsables de los daños que se invocan, esta comunión de intereses solidarios es precisamente la *situación jurídica* que habilita a los supuestos deudores comunes no demandados a participar en el proceso; (iv) por lo tanto, en el caso concreto, se cumple el presupuesto normativo previsto en el artículo 102 del Código Procesal Civil para comunicar a los denunciados la existencia del proceso, siendo ellos quienes finalmente decidirán si participan o no en él.

- 3.12.** En consecuencia, no habiéndose analizado los hechos principales de la pretensión demandada en correspondencia con las normas que regulan la figura de la denuncia civil, debe revocarse la resolución número seis, que la ha desestimado; y, en consecuencia, a fin de garantizar el debido proceso y cautelar el derecho de defensa de quienes se encuentran legitimados para intervenir en autos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución; debe declararse fundada la solicitud.
- 3.13.** El señor Juez Superior doctor Juan Virgilio Chunga Bernal, al amparo de lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deja constancia que con el criterio asumido en esta resolución, ratifica el que ya había asumido con motivo del criterio expuesto



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

con motivo del cuaderno de apelación N° 0029-2015-99, apartándose de cualquier otro que haya adoptado con anterioridad en sentido distinto.

IV. DECISIÓN.

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

REVOCAR: El auto apelado contenido en la resolución número seis, de fecha 28 de abril del año 2017, expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Civil de Trujillo, que declara infundada la denuncia civil formulada por la demandada (ESSALUD). **REFORMANDO** dicha decisión, declaramos **FUNDADA** la denuncia civil; en consecuencia, **emplácese** a los denunciados civiles Mirtha Méndez (doctora); Nancy Soledad García Rodríguez (obstetriz); Dr. Romero; Dr. Cornejo; Dra. Leturia Montes y Dr. Cecilio Isaac Ríos Canales, con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Procesal Civil; debiendo el señor Juez adoptar las medidas convenientes para su correcto emplazamiento. Procédase por Secretaría de conformidad con lo previsto por el artículo 383 del Código Procesal Civil. Ponente Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano.

S.S.

CRUZ LEZCANO

CHUNGA BERNAL

ANTICONA LUJAN.